



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620070016300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelina Maria Martinez Algarin	Gustavo Enrique Leguizamo Acosta	07/05/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad - Litem
08001311000620200016400	Procesos Verbales	Evelyn Martinez Jimenez	Ivan Dario Zapata Arroyo	07/05/2024	Sentencia
08001311000620200017300	Procesos Verbales	Ana Maria Mazo Medalla	Jarol Vizcaino Hoyos, Ordnese El Emplazamiento Al Demandado Jarol Giovanni Vizcano Hoyos, Acreedores Y Demás Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	07/05/2024	Auto Decide - Córrase Traslado Del Inventario A Los Interesados

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

392fef26-c5d9-4fb3-9e7a-eda10f6f0637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210052100	Procesos Verbales	Maryluz Carrillo Rodriguez	Herederos Determinados E Indeterminados De Anselmo Antonio Manga	07/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620220004800	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Marcela Bohorquez Cuello	Anuar Elias Escorcia Nieto	07/05/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso
08001311000620220008500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ibeth Herrera Fonseca	Emplazar A Los Herederos Indeterminados De La Causante Carmen Cecilia Fonseca De Herrera	07/05/2024	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

392fef26-c5d9-4fb3-9e7a-eda10f6f0637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230007300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Wilfrido Ariza Mercado	Carmen Cecilia Ortega Mutis, Emplazar Por Medio De Edicto A Los Señores Conyugue Supérstite Señora Carmen Cecilia Ortega Mutis Y De Sus Hijos Señores Luz Elvira Janeth Efren William Y Wilson Ariza Ortega Demás Personas Y Herederos Del Causante Que	07/05/2024	Auto Decide
08001311000620230008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yecenia Chiquinquirá Torres Sanchez	Herederos Indeterminados De Luz María Torres Sánchez	07/05/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
08001311000620240000600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Delia Esther Villamil Martinez		07/05/2024	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

392fef26-c5d9-4fb3-9e7a-eda10f6f0637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240005900	Procesos Verbales	Franklin Ramon Parejo Matos	Julieth Parejo Medina	07/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240009200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nevis Nayid Romero Hernandez	Y Otros Demandantes	07/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

392fef26-c5d9-4fb3-9e7a-eda10f6f0637

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2007-00163-00  
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ANGELINA MARIA MARTINEZ ALGARIN  
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido y vencido el emplazamiento de los acreedores que tenga un interés en el presente asunto y del demandado GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA, que se encuentran publicados en el registro nacional de emplazados. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de MAYO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto que se encuentra surtido y vencido el emplazamiento de los acreedores que tenga un interés en el presente asunto y del demandado GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA, que se encuentran publicados en el registro nacional de emplazados, y de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, que dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a designar al Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, como Curador ad-litem del demandado señor GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA y acreedores con derecho intervenir en el presente asunto.

El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. –

En mérito de lo expuesto se,

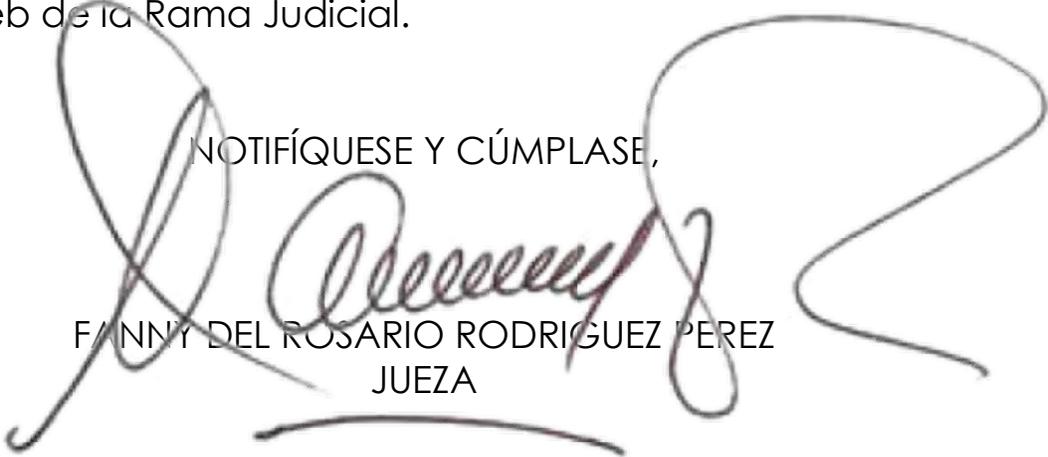
RESUELVE

1º) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem del demandado señor GUSTAVO ENRIQUE LEGUIZAMO ACOSTA y acreedores con derecho a intervenir en el presente asunto, al Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, quien se puede localizar en la Dirección física y correo electrónico: Carrera 60 No. 70- 51 –Email: [carloslarios72@hotmail.com](mailto:carloslarios72@hotmail.com), celular: 300- 2482411. Comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 6053885156 EXTENSION 1055, CEL 3015090403**

RAD: 080013110006-2020-00164

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: EVELYN MARTINEZ JIMENEZ

DEMANDADO: IVAN DARIO ZAPATA ARROYO

Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte accionante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, quien fue designada como partidora en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 12 de marzo del 2024, del presente año, presento el trabajo de partición y adjudicación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, DIECINUEVE (19) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los excónyuges EVELYN MARTINEZ JIMENEZ y IVAN DARIO ZAPATA ARROYO.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición presentado, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges EVELYN MARTINEZ JIMENEZ E IVAN DARIO ZAPATA ARROYO, PRESENTADO por la partidora designada Doctora JULIA

ELENA BOLIVAR. En consecuencia, se encuentra debidamente liquidada la sociedad conyugal.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los excónyuges EVELYN MARTINEZ JIMENEZ y IVAN DARIO ZAPATA ARROYO, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de la fecha, proferida por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de la protocolización de dicha escritura.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta providencia en la Notaria Cinco de Barranquilla, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio, bajo el indicativo serial No 6175333 de fecha 01 de noviembre del 2014.

CUARTO: Inscríbese la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Notaria Cinco Del Círculo De Barranquilla. Oficiése al SEGURO BOLIVAR para los fines pertinentes.

QUINTO y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

d.s.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6053885505 EXT 1055,3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00173

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANA MARIA MAZO MEDALLA y JAROL GIOVANNY  
VIZCAINO HOYOS.

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, para su revisión.  
Sírvasse proveer. Barranquilla, MAYO 07 de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete  
(07) de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante Doctora NANCY NIEBLES JIMENEZ, manifestó en la demanda que los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia los activos y pasivos son cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece "... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que en la demanda, se indica que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero, es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges ANA MARIA MAZO MEDALLA y JAROL GIOVANNY VIZCAINO HOYOS denunciados por la apoderada judicial de la parte accionante doctora NANCY NIEBLES JIMENEZ, en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges ANA MARIA MAZO MEDALLA y JAROL GIOVANNY VIZCAINO HOYOS y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismo, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



**RADICACION:080013110006-2021-00521-00.**

**PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.**

**DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.**

**DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d).**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el vocero judicial demandante solicita que se adicione el auto del 26 de febrero del 2024, para que se incluya en la parte resolutive, el nombre de Mildred Manga, demandada, dado que se omitió incluir su nombre, en la parte resolutive de dicha decisión judicial. Sírvase proveer, Barranquilla, 07 DE mayo de 2024.

LA SECRETARIA,  
DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se entra a resolver solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, donde solicita que se adicione al auto del veintiséis (26) de febrero del 2024, en su parte resolutive, el nombre de Mildred Manga, parte demandada en este asunto, dado que se omitió incluir su nombre, en dicha decisión judicial.

Visto que, en el presente asunto, por error involuntario en la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del 2024, se omitió hacer mención de la heredera determinada señora MILDRED MANGA.

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Al respecto estima este despacho, que bajo el presupuesto factico aludido, es necesario admitir que por causa atribuible a un "lapsus cálami", en el auto que tuvo por contestada la demanda, se omitió hacer alusión a la heredera determinada MILDRED MANGA, de quien se aporta al plenario las constancias de notificaciones al correo [midredmanmgadelahoz@gmail.com](mailto:midredmanmgadelahoz@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. CORRÍJASE el numeral 1º del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, el cual quedará así:



“Tener por no contestada la demandada por los herederos determinados KARINA MANGA OROZCO, GIOVANNA MANGA OROZCO, KATIA MANGA, EDGAR MANGA OROZCO, DALILA MANGA BANQUEZ y MILDRED MANGA.

2°. EJECUTORIADA, esta decisión, vuela el expediente al Despacho para lo de su trámite a seguir.

3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
Jueza



RADICACIÓN: 08001311000620220004800  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO  
DEMANDADO: ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 31 de mayo de 2023. Esta para su estudio. Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la abogada LINA MARIA BATISTA IBAÑEZ en calidad de apoderada de la parte demandada contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual este despacho ordenó:

*“1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*3. LEVANTENSE las medidas de cuota alimentaria provisional en cuantía del 15% de lo que devenga el señor ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO CC 1.140.829.508 como empleado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A que había sido ordenada en auto de 02 de mayo de 2022. Líbrese el oficio respectivo.*

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada LINA MARIA BATISTA IBAÑEZ argumenta que de conformidad con el artículo 316 del CGP “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Solicita la abogada recurrente *“a título de perjuicios en la modalidad de daño emergente el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de honorarios jurídicos que mi prohijado cancelo para la*

*representación de sus intereses en este proceso judicial en su contra y de no acceder el despacho a la reponer el auto objeto del presente recurso, ruego conceder subsidiariamente el recurso de apelación."*

Del recurso antes mencionado se dio traslado a la parte demandante sin que recorriera el mismo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 Del Código General del Proceso señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición que dispone:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Der otro lado, el art 314 dispone: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Y, el inciso 3 del art 316 del C.G.P señala: " El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

En el presente caso, la abogada recurrente pide se reponga la decisión proferida por este despacho en auto de fecha 31 de mayo del 2023, en el cual se aceptó de desistimiento de las pretensiones de la demanda de alimentos incoada contra el demandado ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO, y se ordenó levantar la medida de embargo que fijo provisionalmente cuota de alimentos, acudiendo en el recurso interpuesto para que se condene a la demandante CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, al pago que *"a título de perjuicios en la modalidad de daño emergente el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de honorarios jurídicos que mi prohijado cancelo para la representación de sus intereses"*.

Al respecto el Despacho echa de menos las pruebas de los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, así como de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, los cuales no se dan por el solo hecho de ser solicitados, ni se presumen, sino que deben probarse en el marco de un incidente de liquidación de perjuicios. Es por esa razón no hay lugar a reponer el auto de 31 de mayo de 2023, para ordenar perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, así como de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, que no ha sido objeto de tasación alguna por demostrarse su causación.

Por otro lado, tampoco es procedente acceder a reponer el auto de 31 de mayo de 2023, en lo relacionado a la condena en costas, toda vez que el mencionado auto no ordenó condena en costas, y por lo tanto no habría en ese sentido una orden que reponer.

Ahora bien, se advierte este Despacho que al pronunciarse en auto de fecha 31 de mayo del 2023, acepto de desistimiento que a través de apoderado presento las parte demandante dentro del proceso de alimentos, empero, respecto de la condena en costas la cual era procedente en virtud del inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso que señala que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por lo anterior, y atendiendo que el escrito de desistimiento no fue coadyuvado por la parte demandada, para eximirse de la condena en costas, este Despacho adicionara el auto de 31 de mayo de 2023, para ordenar la condena en costas a la parte demandante en virtud del inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en vista de que no se accede a reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2023, y la parte demandada solicito en subsidio el recurso de apelación, es necesario traer a colación el artículo 321 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de apelación señalando que "Son apelables las sentencias de primera instancia."

En el presente caso no es procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso de primera instancia, sino de única instancia como lo indica el artículo 21 del Código General del Proceso que señala los asuntos que conoce el Juez de Familia en única instancia señalando en su numeral 7 "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

Así las cosas, para el caso que nos concita, no procede el recurso de apelación sobre las decisiones adoptadas en esta clase de proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: ADICIONAR el auto de 31 de mayo de 2023 en el sentido de condenar en agencias en derecho a la parte demandante, tásense en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente SMLV, que deberá pagar la señora CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, en favor del señor ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO. Por secretaria liquídese costas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA y Pagina WEB de la Rama Judicial.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00  
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA. DEMANDANTE: IBETH HERRERA FONSECA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual el Doctor HECTOR POTES, presento solicitud de estar de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado del parte demandante relacionado con el bien inmueble que señala en el mismo; así mismo solicita se decrete la suspensión de la partición y adjudicación. Sírvase resolver.  
Barranquilla, 07 de mayo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

#### 1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se procede a resolver la petición que hace el Abogado HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, apoderado judicial de la parte demandada SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, sobre la suspensión del trabajo de partición y adjudicación al tenor de lo establecido en el artículo 161 y 516 del CGP, 1388 C.C.

#### 2.FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El togado HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, apoderado judicial de los herederos señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, manifiesta que está de acuerdo a la partición y adjudicación elaborada sobre el bien relacionado con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No.040-191188, empero, así mismo solicita la suspensión del trabajo de partición y adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 161, 516 del CGP, 1388 C.C. sustenta la solicitud a través de los siguientes hechos:

Que no obstante de estar de acuerdo y por tanto coadyuvar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado y presentado al despacho por el Doctor OMAR PEÑARANDA, en su calidad de apoderado de la señora IBETH HERRERA FONSECA, sobre el inmueble allí relacionado Con Matrícula Inmobiliaria No.040-191188, indica que tal y como se señaló en la

contestación de la demanda, pone en contexto al despacho sobre lo sucedido en la DENUNCIA PENAL por los delitos de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL, que fue instaurada por los herederos SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, en contra de la aquí demandante IBETH HERRERA FONSECA y en contra de su cónyuge y cómplice CHRISTIAN JOSE MARRIAGA CABEZA, identificado con la C.C. 72.006926.

Señala que la Denuncia por reparto le correspondió el número de la NOTICIA CRIMINAL: 080016104366202203789, inicialmente la conoció la FISCALIA 12 LOCAL DE BARRANQUILLA, pero que ante la ampliación de la denuncia hecha por el heredero WALDIRIS HERRERA FONSECA y ante la gravedad de los hechos, fue reasignada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO - UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO, ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS - BARRANQUILLA - FISCALIA 53 SECCIONAL.

Que en la fecha señalada en la demanda se realizaron dichos trámites, pero lo que omitió la demandante de manera descarada, señalar al despacho que los inmuebles VIVIENDAS 201 Y 202 en el Segundo Piso, de manera extraña, fraudulenta y delincencial, engañando a su propia madre, quedaron en cabeza de la aquí demandante IBETH HERRERA FONSECA y de su cónyuge y cómplice CHRISTIAN JOSE MARRIAGA CABEZA. Debido a unas escrituras de compraventa de los dos inmuebles que engañosamente la demandante hizo firmar a su señora madre.

Situación esta, que se enteró la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA aproximadamente uno o dos meses antes de morir, entre el mes de Septiembre y Octubre del año 2021, a lo cual reclamó a su hija e informó a sus hermanos, la aquí demandante se comprometió a corregir, pero ante el fallecimiento de su señora madre se ha negado y por el contrario, quiere con esta demanda de sucesión, quedarse ella y su cónyuge con dichos inmuebles y reclamar igualmente parte del otro bien inmueble VIVIENDA 101. Por lo que Solicita, al despacho se decrete la SUSPENSION DE LA PARTICION Y ADJUDICACION dentro del presente proceso, como se señaló en la contestación de la demanda existen otros bienes que hacen parte de la masa herencial y que fueron adquiridos de manera fraudulenta por la señora IBETH HERRERA FONSECA y CHRISTIAN JOSE MARRIAGA CABEZA inmuebles estos señalados VIVIENDAS 201 Y 202 en el Segundo Piso, los inmuebles en su integralidad quedaran en cabeza de la causante CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.

Del traslado de la solicitud de suspensión de la partición y adjudicación, el abogado demandante Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, el cual manifestó: En lo que se refiere a la suspensión solicitada, habiéndose determinado la aprobación definitiva de los bienes inventariados y evaluados, sin que haya evidencia fehaciente de la existencia de otros bienes a nombre de la causante señora CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA que deban o puedan ser incluidos dentro de su sucesión, esta circunstancia no impide la

emisión de la providencia que apruebe el trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes presentado ante el Despacho y debidamente coadyuvado, al tenor de lo señalado en el artículo 1388, del Código Civil. "CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Con fundamento en lo antes anotado, solicita al despacho 1°. Pronunciarse NEGATIVAMENTE sobre la solicitud de Suspensión de la Partición y Adjudicación, interpuesta por los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, a través de apoderado. 2°. Acoger todas y cada una de la Peticiones enunciadas en el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes presentado ante el Despacho.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea del caso señalar, que el abogado de los herederos SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA a través de su apoderado judicial Doctor HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, solicito la suspensión del proceso al tenor de lo establecido en los artículos 161 y 516 del CGP, Y artículo 1388 C.C.

Es menester señalar que el artículo 161 del C.G.P., dispone:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

A su vez el artículo 516 del C.G.P., expresa: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".

Acotado lo anterior, es preciso traer a colación los artículos 1387 y 1388 del Código Civil que se cita en la normativa antes referenciada, que dispone lo siguiente:

Artículo 1387 C.C. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Artículo 1388 C.C. "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el abogado de los herederos SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, solicita se decrete la suspensión de la partición y adjudicación, aduciendo como señaló en la contestación de la demanda existen otros bienes que hacen parte de la masa herencial y que fueron adquiridos de manera fraudulenta por la señora IBETH HERRERA FONSECA y CHRISTIAN JOSE MARRIAGA CABEZA, los cuales en encuentran registrados a su nombre.

Afirma que se encuentra en curso una denuncia penal en contra de una de las herederas, IBETH HERRERA FONSECA y su cónyuge CHRISTIAN JOSE MARRIAGA CABEZA, e indica que se encuentra en trámite aun en el despacho de la FISCAL 53 SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

Conforme a lo anterior, este Juzgado estudiara de manera individual ambas figuras que corresponde: i) a la suspensión del proceso por prejudicialidad y ii) la suspensión de la partición.

Al respecto, de la suspensión de la partición por prejudicialidad, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso, se indica en sus artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que, si un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada en la que podrá dilucidarse el tema de la suspensión que acontece.

Bajo ese entendido, en el caso sub-judice, conforme a las disposiciones procesales señaladas emerge lo siguiente: i) la suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser formulada cuando el proceso se encuentre para

dictar sentencia, ii) procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención iii) solo procederá cuando en el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En el proceso sub-examine, se presentó el trabajo de partición y adjudicación por el abogado de la parte demandante Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA; sin embargo no fue presentado por ambos abogados, quienes se designaron como partidores en la audiencia de fecha 28 de Noviembre del 2023, por lo que el Despacho por auto de fecha 21 de Febrero del 2024 ordeno requerir a los abogados de los herederos reconocidos en este asunto, para que presentaran de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial de la causante en referencia.

No obstante a lo anterior, frente al trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado OMAR PEÑARANDA, el abogado de los herederos SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, Doctor HECTOR POTES, manifiesta estar de acuerdo y por tanto coadyuvar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado y presentado al despacho por el Doctor OMAR PEÑARANDA, en su calidad de apoderado de la señora IBET HERRERA FONSECA; sin embargo presenta la solicitud de suspensión del proceso conforme a los artículos referenciados y bajo los supuestos facticos relacionados en líneas precedente.

Ahora bien, tenemos que frente a la primera figura incoada por el abogado HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, POTES, referente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, la misma no se accederá, teniendo en cuenta que no solamente es requisito que el proceso se encuentre en la etapa de dictar sentencia, sino que también se cumpla las otras condiciones que se indicó en líneas anteriores.

Ahora bien, conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que pese a que no fue objetado por el abogado de los herederos solicitantes de la suspensión Doctor HECTOR POTES, sería del caso dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación previo al estudio del trabajo de partición; no obstante como quiera que el proceso de sucesión en esta causa judicial, es de doble instancia, no podría el Juez de la primera instancia decretarla por expresa disposición legal del artículo 161 del C.G.P.

En cuanto a la suspensión de la partición, contemplada en el artículo 516 del C.G.P., esta figura es plausible siempre que se den las circunstancias contempladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, es decir que se encuentren pendientes de **“resolver controversias relacionadas sobre derechos de sucesión, indignidad, desheredamientos, o sobre discusiones**

**sobre la propiedad de los bienes de la masa partible en que alguien alegue un derecho exclusivo”;**

En el presente asunto, no se ha demostrado que se encuentren trámites de demandas relacionadas con los temas en mención, pues la denuncia penal trata sobre los bienes inmuebles que hace referencia el abogado HECTOR POTES, de las Vivienda 201 Y 202 del Segundo Piso, que no se encuentran registrados en cabeza de la causante, pero que si bien, fueron denunciados por el precitado abogado en la audiencia de los inventarios y avalúos en esta causa judicial, celebrada en fecha 22 de junio del 2023, correspondientes a las matrículas inmobiliarias Números 040-474744 y 040-474745 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, relación de inmuebles que fueron objetados, y resueltas las objeciones en la audiencia de fecha 28 de Noviembre del 2023, los precitados inmuebles fueron excluidos de la masa herencial de la causante, por no aparecer en cabeza de esta, así las cosas solo se aprobó como única partida el activo consistente en el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.040- 474743, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Sala Civil Familia a través del proveído adiado 24 de enero del 2024.

Cabe destacar que tampoco se dan los presupuestos del artículo 1388C.C., para ordenar la suspensión de la partición, habida cuenta que la petición no se centra en cuestiones de la propiedad de objeto que alguien alegue un derecho exclusivo y que no deba entrar a la masa partible, antes por el contrario los herederos solicitantes de la suspensión, señalan que los bienes inmuebles excluidos con M.I. No. 040-474744 y 040-474745 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, hacen parte de la masa partible de la herencia, como tampoco recae sobre una parte considerable de la herencia, pues como se indicó solo fue incluido y aprobado los inventarios y avaluó del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-474743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cuyo titular es la causante, el cual se adjudicará a los herederos a prorrata.

Es preciso reiterar, que en el evento que los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 040-474744 y 040-474745 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que la justicia penal profiera decisión en cuales ordene que los bienes inmueble en referencia son de propiedad de la causante, podrán estos, ser objetó de inventariarse adicionalmente al tenor de lo establecido en el artículo 501 del C.G.P. o como partición adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P

Colofón a lo anterior, en el sub-examine no se cumple los requisitos para que se configuren la suspensión de la partición y suspensión del proceso por prejudicialidad, razón por la cual no se accederá, por lo expuesto en parte motiva de estos considerandos.

De otro lado, es del caso revisar el trabajo de partición y adjudicación de la presentada por el abogado OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, y coadyuvado por el apoderado HECTOR MIGUEL POTES GAMERO, POTES para ello, es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores, a efecto de verificar si se encuentra ajustado o no a Derecho, como también es del caso recordar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a ello, se tiene que fueron aprobado los siguientes activos y pasivos

ACTIVO- PARTIDA UNICA: inmueble ubicado en el Primer Piso 101, cuyas medidas, linderos y demás determinaciones son: VIVIENDA 101 marcado en su puerta de entrada con los números 8D-24 de la calle 51B del Barrio "SANTUARIO", Con Matrícula Inmobiliaria No.040-474743, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avalúo en la suma de \$ 234.136. 500.00.

PASIVO- deudas de Impuesto Predial del Inmueble distinguido con referencia Catastral N°. 01-07-00-00-0152-0003-9-01-01-0001, perteneciente al Inmueble/Partida Única. AVALUADO \$ 5.035.461,00.

Del Trabajo de Partición y adjudicación el partidor Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, señala que el avalúo de la única partida de activo es por valar de \$214.621. 500.00, que dista del avalúo que fue aprobado en la audiencia de fecha 28 de noviembre del 2023, que para esta partida es la suma de \$ 234.136. 500.00., y de los pasivos que presenta relaciona tres partidas, la primera de ella corresponde al impuesto predial del bien inmueble de la única partida \$ 5.035.461,00 y las dos partidas adicionales que referencian obligaciones de servicio del acueducto triple AAA por la suma de \$ 1.340.501, y obligaciones de servicios de electricidad air-e por valor de \$ 2.451.838.

Sea del caso señalar que el único pasivo aprobado por este Juzgado fue el pasivo del impuesto predial por la suma de \$ 5.035.461.00, los pasivos relacionados con los servicios de energía eléctrica y acueducto no fueron aprobado en la audiencia 28 de noviembre del 2023, conforme a la motivaciones que en ella se señalaron, por ende mal podrían incluirse en el Trabajo de Partición.

En este orden de ideas, el partidor Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, debe rehacer el trabajo de partición y adjudicación a fin de que proceda a señalar los activos, pasivos y sus avalúos tal como fueron aprobados por el Despacho que es la base para la elaboración del trabajo de la partición y adjudicación, para ello se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión para para rehacerlo.

En suma, de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la suspensión del proceso conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., ni, la suspensión de la partición al tenor de lo establecido en el artículo 516 del C.G.P., conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al partidor Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA para que Rehaga el trabajo de partición y adjudicación a fin de que proceda a señalar los activos, pasivos y sus avalúos en la forma como fueron aprobados por el Despacho que es la base de la partición y adjudicación, para ello deberá presentarlo en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00073-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTE: WILFRIDO ARIZA MERCADO  
CAUSANTE: EFREN ARIZA CABRERA  
(Q.E.P.D)

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado de los herederos reconocidos en el presente asunto Doctor RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE, designado como partidador por el Despacho, presentó a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del precitado causante.

Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de Mayo del 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete (07) De Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial Dr. RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE, abogado de los herederos reconocidos en este asunto, y el curador ad-litem HERNÁN DARIO HERRERA NAVARRO, quienes fueron designados como partidadores a través del proveído de fecha 27 de Febrero del 2024, el cual presento a través del correo electrónico el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante EFREN ARIZA CABRERA, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1° del artículo 509 del código General del Proceso.

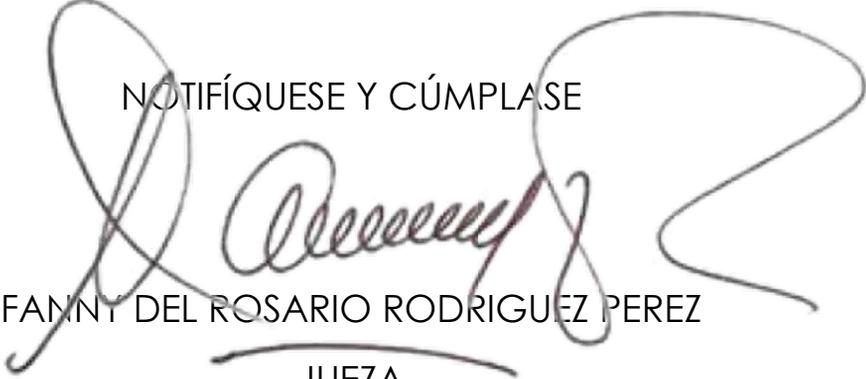
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

Rad. 08001311006-2023-00087-00

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YECENIA CHIQUINQUIRA TORRES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad- litem Doctora ESTHER ANGULO YEPES, designada por este Juzgado mediante el proveído de fecha 15 de marzo del 2024, pese a que se le notificó al correo electrónico registrado, no ha manifestado su aceptación. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado, la curadora ad- litem Doctora ESTHER ANGULO YEPES, designada por este Juzgado mediante el proveído de fecha 15 de marzo del 2024, pese a que se le notificó al correo electrónico designado, no ha manifestado su aceptación procederá a relevar a la curadora designada y se nombrará otra en su remplazo,

Atendiendo a lo establecido con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso que dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Colofón a lo anterior, procederá el despacho a designar a la Doctora, BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA como Curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD). El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el

designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

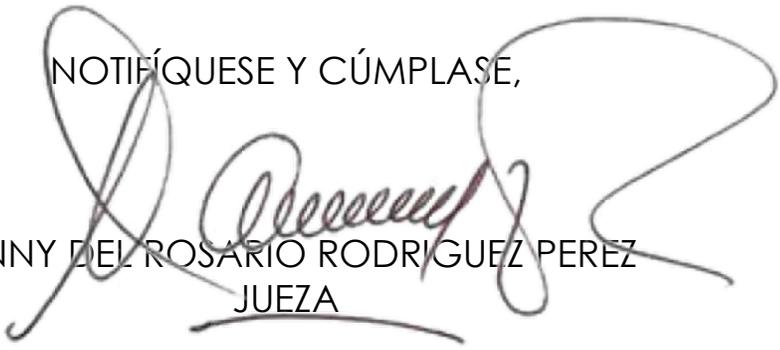
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD), que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Doctora BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, quien se localiza Calle 37 # 43-91 of 405, telf. 3016066886, correo [beatrizlunam@gmail.com](mailto:beatrizlunam@gmail.com), comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2 NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 ext. 1055 Celular 3015090403

**RAD: 080013110006-2024-0000600**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

**SOLICITANTE:** DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ C.C 32.640.466

**EN FAVOR DE:** GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ C.C 32.640.04

PROTOCOLO 063 -2024

En la ciudad de Barranquilla a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria siendo las 9:35 de la mañana. A las partes convocadas a la audiencia se les hace saber que se autoriza la grabación de la audiencia virtual, conforme lo dispone el Decreto Ley 2213 de 2022 y su incorporación al expediente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P. Preside la audiencia la Juez Fanny del Rosario Rodríguez Pérez. Se deja constancia en esta audiencia de la asistencia de las partes solicitante DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ C.C32.640.466 y su apoderada judicial Dra. María Luisa Viguera de Sara CE 256992.

Se procede con la ordenación de las pruebas a practicar llamando a interrogatorio a la solicitante DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ en calidad de solicitante continuando con los testigos señores OSCAR VILLAMIL MARTINEZ C.C 8.732.627 y ANGEL VILLAMIL MARTINEZ C.C 8.731.836 en calidad de hermanos de la beneficiaria GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ.( grabación en audio)

Rituado en su totalidad las etapas procesales y oído los allegados de conclusión, la señora juez expone los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a definir el asunto de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1- Designar por el termino de cinco (05) años contados a partir de la posesión del cargo a la señora *DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ* identificada con la C.C 32.640.466 expedida en Barranquilla, como apoyo judicial principal de la señora *GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ* C.C 32.640.041 para que apoye aspectos que se señalan a continuación:

-Para ejercer su representación legal y se le otorgue poder a la persona designada, para los siguientes actos jurídicos y legales:

-Para seguir reclamando el pago de la pensión que tiene reconocida por parte de COLPENSIONES

- Para el manejo de las tarjetas débito y las cuentas de ahorros de donde son consignadas las pensiones

- Para ejercer la representación legal de, la señora, *GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ*, en el ejercicio de sus actos patrimoniales, administrando conforme a la mejor interpretación posible de la voluntad de la misma

-En la comunicación y autodeterminación: Para ser representada legalmente ante terceros en asuntos legales, como reclamaciones por medicamentos y procedimientos no autorizados, resultados de exámenes médicos, citas con especialistas, exámenes de diagnósticos especiales, asuntos judiciales. Para solicitar citas médicas, generales y especializadas.

Buscar autorizaciones de órdenes y exámenes médicos, de laboratorio y de diagnóstico. Autorizaciones para terapias físicas.

-Acompañamientos a las citas médicas, exámenes de laboratorio y de ayudas diagnósticas, procedimientos especiales en clínica.

d) En los asuntos jurídicos: Para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias, que hubiere dicho cuando podía expresarlo. Para representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando el juez así lo decida.

2.- La señora *DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ* como apoyo judicial de la señora *GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ*, deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser

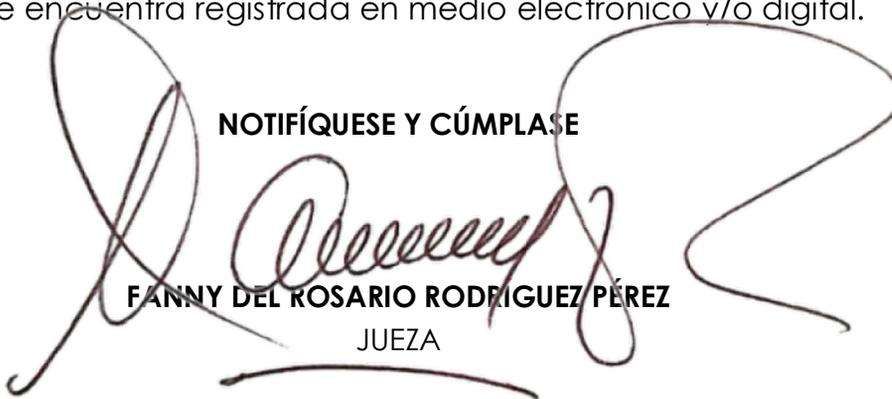
posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Désele posesión a la señora *DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ* como apoyo judicial de su hermana la señora *GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ*, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

4- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

Las partes en esta audiencia quedan notificadas en estrado y se da por concluida la audiencia siendo las 10:45 de la mañana. Se deja constancia que esta acta es informativa, las partes deben estarse a lo dispuesto en la audiencia que se encuentra registrada en medio electrónico y/o digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ**  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 6053885156 extensión 10553015090403

RAD: 0800131100620240005900

PROCESO. PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE: BELKIS SOFIA PAREJO MATOS Y FRANKLIN RAMON PAREJO MATOS.

DEMANDADO: JULIETH MARINA PAREJO MEDINA Y CARLOS ANDRES SCHOONEWOLFF DE LA ASUNCION

CAUSANTE: FRANKLIN RAMON PAREJO RODRIGUEZ

**SEÑOR JUEZA:** A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta a través del correo electrónico del Despacho, subsanación de la demanda de petición de herencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Siete (07) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término de la oportunidad requerida, por lo que se admite la demanda de Petición de herencia, por reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Petición de Herencia promovida por la señora BELKIS SOFIA PAREJO MATOS Y FRANKLIN RAMON PAREJO MATOS, por intermedio de apoderada judicial en contra de JULIETH MARINA PAREJO MEDINA Y CARLOS ANDRES SCHOONEWOLFF DE LA ASUNCION.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los demandados señora JULIETH MARINA PAREJO MEDINA y señor CARLOS ANDRES SCHOONEWOLFF DE LA ASUNCION y córrasele

traslado por el término de Veinte (20) días. Se hace saber que si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

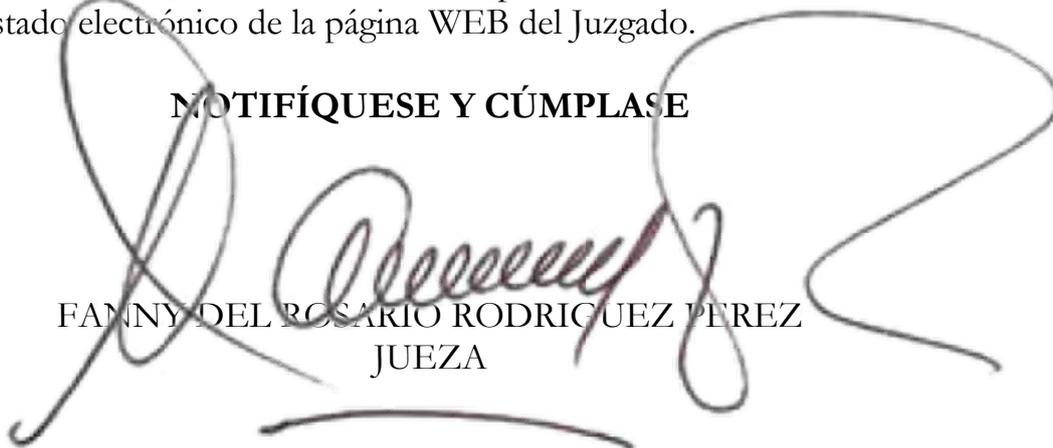
**TERCERO: EMPLAZACESE** a los herederos indeterminados del causante FRANKLIN RAMON PAREJO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), emplazamiento que se realizara conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

**CUARTO:** Para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**CINCO: NOTIFIQUESE**, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00092-00  
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE : LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ  
DEMANDANTE : La señora NEVIS YADID ROMERO HERNANDEZ, en nombre de su menor hijo JUAN DAVID MARTINEZ ROMERO, MELANY MARTINEZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, el cual fue subsana por el actor. Sírvase resolver.  
Barranquilla 07 DE MAYO del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de Mayo de I del mil Veinticuatro (2024).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante La señora NEVIS YADID ROMERO HERNANDEZ, en nombre de su menor hijo JUAN DAVID MARTINEZ ROMERO, MELANY MARTINEZ ROMERO, cuyo causante es la finada LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ, la cual fue presentado escrito por la abogada de la parte actora indicando que subsana la demanda,

Del auto de inadmisión de la demanda de fecha Dieciocho (18) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024), se ordenó entre otros ítem, que la parte actora aportara los certificados de los avalúos de los bienes inmuebles denunciados como activos en este asunto, para establecer la cuantía de la demanda, a efecto de determinar la competencia del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., el cual dispone:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2024 el SMLV está en (\$ 1.300.000), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 195.000.000, oo millones de pesos.

La abogada de la parte demandante dentro del término legal aporto los certificados catastrales de los siguientes bienes inmuebles denunciados como perteneciente a la masa herencial del causante, observándose los siguientes avalúos.

- Inmueble con matrículas inmobiliarias Número 040-236405, avaluado en la suma de \$ 35.300.000
- Inmueble con folio de Matricula inmobiliaria número 040- 134483 avaluado en la suma de \$ 63.270.000.
- folio de Matrícula inmobiliaria número: 040-183513 avaluado en la suma de \$ 62.896.000
- inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria número: 041-34791, avaluado en la suma de \$ 20.400.000.

Valor total avalúos de los inmuebles la suma de \$ del valor catastral \$ 181.866.000

Revisados entonces los avalúos catastrales de cada uno de los bienes inmuebles denunciados como perteneciente a la masa herencial del causante asciende a un avalúo de \$ 181.866.000, siendo esta la cuantía señalada por la parte demandante en el libelo incoatario de la demanda.

En este orden de ideas, como quiera que la cuantía del proceso de sucesión de acuerdo al valor de los bienes relictos de la causante LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ, asciende a la suma de \$ 181.866.000, por lo que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, la competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía y

se ordena remitirla a través del correo electrónico de la oficina judicial I para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovida por la parte demandante La señora NEVIS YADID ROMERO HERNANDEZ, en nombre de su menor hijo JUAN DAVID MARTINEZ ROMERO, MELANY MARTINEZ ROMERO, cuyo causante es el finado 181.866.000, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA